



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 005-2010-00060-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PROCARIBE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
ESCRITO: RECURSO DE SÚPLICA

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 110, 331 Y 332 C. G. P.) HOY MARTES (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO POR (3) DÍAS EL MEMORIAL DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 VISIBLE DE FOLIOS 16 AL 31 DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA, POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPUGNA EL PROVEÍDO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

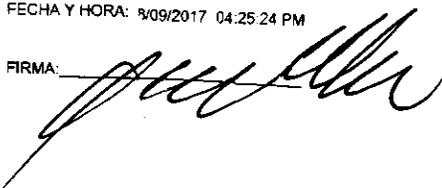
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre 09 de 2017

SEÑORES:
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP: MOISES RODRIGUEZ PEREZ-SALA DE DEC
E. S.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SUPLICA
REMITENTE: ANGELICA OSPINA GAVIRIA
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20170949373
No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 9/09/2017 04:25:24 PM

FIRMA: 

REF: REPARACION DIRECTA
DTE: PROCARIBE
DDO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-ESE HOSPITAL SAN PABLO EN
LIQUIDACION
RAD: 13-001-33-33-005-2010-00060-01
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.562.917 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio de su profesión portador de la Tarjeta Profesional N° 154.542 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente interpongo **RECURSO DE SUPLICA** contra el Numeral Segundo del Auto Interlocutorio N° 160/2017 de fecha 05 de Septiembre de 2017, con fundamento en las consideraciones siguientes:

PREVIO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO, ES IMPORTANTE ADVERTIR, QUE LA DRA. JAIDIS ACOSTA MENDEZ, QUIEN EN VIRTUD DE LA LEY FUNGE COMO APODERADA PRINCIPAL DE LA PARTE DEMANDANTE, LE MANIFESTÓ A MIEMBROS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL CARIBE-PROCARIBE, LA IMPOSIBILIDAD DE INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY Y DE SEGUIR ACTUANDO EN EL PROCESO JUDICIAL, DEBIDO A QUE FUE NOMBRADA COMO FUNCIONARIA PUBLICA DE LA DIAN EN LA CIUDAD DE MEDELLIN (ANT) Y POR TANTO SE ENCONTRABA INHABILITADA PARA LITIGAR.

TENIENDO CLARA ESTA CIRCUNSTANCIA ANTECEDENTE, LA SUSCRITA TOGADA, CONSIDERA PERTINENTE LLAMAR LA ATENCION A LA SALA DE DECISION DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, A FIN DE QUE PREVALEZCAN EN SUS DECISIONES LOS DERECHOS SUSTANCIALES DE LAS PARTES (ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, BUENA FE y DOBLE INSTANCIA) SOBRE LAS FORMALIDADES

ESTATUIDAS EN LOS CODIGOS PROCESALES. LO ANTERIOR, A FIN DE QUE CUANDO SE REALICEN INTERPRETACIONES EXEGETICAS, NO SE DESCONOZCAN POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE RANGO CONSTITUCIONAL. SITUACION QUE SE PLANTEA EN ESTE ESCENARIO, DEBIDO A LA INTERPRETACION QUE DEBE EFECTUARSE AL ARTICULO 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, que reza:

“ARTÍCULO 66. Designación de apoderados. En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. (...)”

LA INTERPRETACION DE LA EXPRESIÓN SUBRAYADA, DELINEA EL PROBLEMA JURIDICO DEL RECURSO DE SUPLICA, POR CUANTO, TAL Y COMO SE OBSERVARÁ EN LOS PARRAFOS SIGUIENTES, EL MAGISTRADO PONENTE DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE ESTUDIÓ UNA NORMA SIMILAR A LA QUE FUE CITADA, APLICABLE A LOS CASOS EN QUE SE OTORGA PODER A MÁS DE UN (1) ABOGADO PARA REPRESENTAR A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCESO PARTICULAR, CONVIRTIENDO SU DECISION EN UN ERROR JURISDICCIONAL GRAVE, YA QUE DICHA INTERPRETACION DE LA LEY DISTA DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES QUE TRATARON EL ALCANCE DE LA ACEPCIÓN: SIMULTANEA.

Teniendo en cuenta, las consideraciones expuestas me permitiré describir los argumentos que desbrozaran las consideraciones planteadas en el Auto N° 160/2017, objeto de recurso de súplica, así:

PRIMERO: El auto recurrido decidió NO ADMITIR el recurso de apelación presentado por la suscrita, Dra. Angélica María Ospina Gaviria, contra la Sentencia de fecha 19 de Diciembre de

2016, proferida por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, planteando como tesis lo siguiente:

“(...) Así las cosas, es de inferirse que la apoderada principal de la parte demandante, es la Dra. Jaidis Milena Acosta Méndez, y si bien, le fue reconocido a ambas poder especial para actuar dentro del asunto de la referencia, la norma antes citada prohíbe la actuación simultanea de apoderados judiciales, razón por la cual la Dra. Angélica María Ospina debía presentar un poder de sustitución legalmente conferido para actuar, de acuerdo a las previsiones dadas por el artículo 68 del C.P.C., para que proceda la sustitución de poder (...).”

El planteamiento realizado por el Magistrado Ponente, parte de un error de INTERPRETACION del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, pasa por alto el despacho que el REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DEL CARIBE-PROCARIBE, OTORGÓ DIRECTAMENTE PODER A DOS (2) ABOGADAS, A SABER, POR UNA PARTE A LA DRA. JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ Y POR OTRO LADO, A LA DRA. ANGELICA OSPINA GAVIRIA, DICHO PODER NO FUE CUESTIONADO POR EL JUEZ AD QUO, POR EL CONTRARIO, A TRAVES DE AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2010, SE PROCEDE A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA A AMBAS ABOGADAS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“(...) 7. Téngase a las Doctoras JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ y ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, como apoderadas de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellas conferido.”

Tal como se puede observar, POR DECISION JUDICIAL TENGO EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA PARA FUNGIR COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, CONSTATANDO ADEMÁS QUE LOS MEMORIALES Y RECURSOS PRESENTADOS POR LAS ABOGADAS DE LA PARTE DEMANDANTE, SE EFECTUO DE FORMA INDEPENDIENTE POR LO QUE EN NINGUN EVENTO HUBO UNA ACTUACIÓN SIMULTANEA DE LAS ABOGADAS, por el contrario, los memoriales fueron suscritos por UN (1) SOLO ABOGADO, interviniendo la suscrita DRA. ANGELICA OSPINA GAVIRIA, con posterioridad al Mes de Octubre del año 2013,

presentando memoriales, recursos y solicitudes, representando de esa forma a la parte demandante, PROCARIBE EN LIQUIDACION.

Frente a lo anterior, resulta infundado el desconocimiento que realiza el Magistrado Ponente a la capacidad de la suscrita para representar a la parte demandante, por lo que deben analizarse las razones jurídicas por las cuales el despacho desconoce el mandato judicial otorgado a mi persona para representar a PROCARIBE EN LIQUIDACION, encontrando que dichos argumentos no son otros que una supuesta actuación simultanea entre la DRA. JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ, y mi persona, ANGELICA OSPINA GAVIRIA, surgiendo una pregunta:

¿A qué se refiere el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil¹, cuando prohíbe la posibilidad de que los abogados actúen de forma SIMULTÁNEA en un proceso judicial?

Una Interpretación RESTRICTIVA de la norma indicaría la imposibilidad de que en un proceso judicial concurren más de Un (1) abogado y que en caso de que intervenga otro abogado debe poseer una sustitución expresa otorgada por el abogado principal, tal criterio de interpretación restringiría la posibilidad normativa regulada en el artículo 66 del C.P.C., consistente en que una persona puede otorgar poder a DOS (2) o MAS ABOGADOS para un proceso judicial específico, tal posibilidad no tendría sentido alguno, pues se tomaría en INEFICAZ, habida cuenta, que aun teniendo poder de la misma parte interviniente en el proceso, se requiere de un Nuevo Poder otorgado por el Togado Principal; surgiendo un interrogante:

¿CUÁL SERIA EL SENTIDO DEL LEGISLADOR PARA PERMITIR QUE UNA PERSONA DESIGNE A MAS DE UN (1) ABOGADO PARA UN PROCESO EN PARTICULAR, SI LOS OTROS ABOGADOS NO PODRÍAN ACTUAR SIN NUEVO PODER DE SUSTITUCION OTORGADO POR EL APODERADO PRINCIPAL?

Otro CRITERIO DE INTERPRETACION, GARANTISTA, permite establecer que la proscripción del legislador para que actúen los abogados de forma simultánea, se encuentra referido a que en una Misma Actuación o en este caso, que UN MISMO ESCRITO O el RECURSO DE APELACION

¹ ARTÍCULO 66. Designación de apoderados. En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

1
20

FUERA SUSCRITO A LA VEZ POR DOS O MÁS ABOGADOS, o que en una AUDIENCIA EN PARTICULAR INTERVINIERAN LOS DOS (2) ABOGADOS, es decir, actuaran de forma simultanea para esa actuación específica o en una audiencia particular.

LO EXPUESTO PERMITE INFERIR que la interpretación que hace el Magistrado Ponente, sería una interpretación restrictiva, en el sentido de entender que cuando la norma habla de simultaneidad, se refiere a que el abogado sustituto solo podía actuar a falta del abogado principal u cuando el abogado principal le sustituya poder de forma expresa, quiere decir lo anterior, que la discusión de interpretación de la norma está dada por la ACEPCION: "SIMULTANEA", sin embargo, podrían surgir infinitudes de interpretaciones sobre esa expresión consignada por el legislador, todas en busca de tener certeza sobre lo que quiso decir el legislador, afortunadamente para la parte demandante, el Alcance de dicha expresión es asunto de DISCUSIONES PASADAS, por lo siguiente:

I. En la Sentencia C-994 de 2006, MP: Dr. JAIME ARAÚJO

RENTERÍA, se discutió la constitucional del artículo 134 de la ley 600 de 2000, que si bien, no es la misma norma en estudio ya que esta corresponde al Código Procesal Penal, tal normatividad también consigno al Igual que en el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL la misma terminología como fue la siguiente expresión: "*Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.*", a su vez, el ARTICULO 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, establece: *En ningún proceso podrá actuar **simultáneamente** más de un apoderado judicial de una misma persona.* Observemos cual fue el alcance de la interpretación de la corte constitucional en los casos en que más de un apoderado representa a una parte y el sentido otorgado de la palabra **SIMULTANEA**:

**A. LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION AL RENDIR
CONCEPTO EN DICHA SENTENCIA EXPUSO:**

(...) Desde el punto de vista normativo , el significado de “ no actuar simultáneamente “ se refiere a que el defensor principal y suplente, no pueden actuar sobre la misma materia o tema; sise permitiera ello se negaría la filosofía del abogado suplente , cual es la división de trabajo y podría afectarse al defendido al exponerse sobre un mismo punto tesis diferentes. En este sentido, la restricción de la actuación del abogado suplente, tiene una finalidad; la protección de la unidad de defensa, lo cual resulta adecuado en tanto no vulnera ningún derecho fundamental. Se puede concluir entonces, que la función de los litigantes puede hacerse de manera alternada, sucesiva o turnada. (...)

B. El PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, al rendir concepto expuso:

“(...) la Corte Constitucional en sentencia C-657 de 1996, al referirse a una disposición similar a la ahora examinada y contenida en el ordenamiento procesal anterior indicó que “cada procesado no puede tener sino un defensor, lo cual no obsta para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal el defensor y el apoderado de la parte civil puedan designar suplentes que, una vez posesionados ante el juez, sin necesidad de observar mayores formalismos, quedan facultados para intervenir, alternativa mas no conjuntamente, en la actuación procesal.” Ello por cuanto la suplencia “contribuye a sortear las dificultades en que pueda encontrarse el defensor o apoderado principal, propendiendo así el cumplimiento y la observancia cabal del derecho de defensa, a lo cual no se podría proceder con la prontitud que determinadas circunstancias exigen, si la designación de suplentes estuviera rodeada de exigencias excesivas”.

C. LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SUS CONSIDERACIONES Y COMO CONCLUSION SOBRE LA FORMA DE ENTENDER LA ACEPCION: SIMULTANEA, expuso:

*“(...) Según el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice “...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.” En consecuencia, el contenido normativo que se ataca de inconstitucional determina lo siguiente: “...los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.” En otras palabras, el apoderado principal (defensor de confianza) y el suplente no pueden actuar procesalmente al mismo tiempo. En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en la posibilidad constitucional de escoger apoderado letrado, en la unidad de defensa, en la confianza depositada por el procesado en su apoderado y en la primacía del apoderado principal sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución la prohibición de que el primero actúe de manera simultánea con el segundo. Lo cual, de ser contrario, estaría en contra de la eficacia tantas veces anotada de la misma defensa. **Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna.** (...)*

23 

Vista las anteriores intervenciones, bastara para disipar la duda, definir la palabra ALTERNA o ALTERNATIVOS, pues según la corte constitucional se permite a los abogados actuar de forma ALTERNA, al respecto el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA expone:

“ALTERNAR

2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.”

En ese orden de ideas, queda claro según la acepción citada que en el presente caso, lo que pudo existir fue una ALTERNATIVIDAD de representación que SÍ SE ENCUENTRA AUTORIZADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, pues la suscrita abogada, ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, actuó sucesivamente a la DRA. JAIDIS ACOSTA, y fue después del Mes de Octubre de 2014, cuando asumió la representación de los demandantes, sin que en todo caso, la DRA. JAIDIS ACOSTA, actuara nuevamente en el curso del proceso judicial.

Así las cosas, el argumento traído a colación en el auto recurrido cae por su propio peso, por cuanto, la Corte Constitucional al analizar la acepción: SIMULTANEA, contenida en la Ley 600 de 2000, expresión que utilizó el legislador en el artículo 66 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, **fue enfático en que no se prohibía que los abogados principal y sustituto actuaran en el proceso siempre y cuando lo hicieran de forma Alternativa, esto es, en una ocasión un apoderado y en otra actuación o memorial el otro abogado, lo anterior, por cuanto, como lo adujo la misma CORTE CONSTITUCIONAL, la suplencia contribuye a sortear las dificultades en que pueda encontrarse el defensor o apoderado principal, propendiendo así el cumplimiento y la observancia cabal del derecho de defensa. En ese sentido, es errado considerar que el PODER OTORGADO a la DRA. ANGELICA OSPINA GAVIRIA y el posterior RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA efectuado por el JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, carecen de validez o perdieron eficacia jurídica, cuando NO HA MEDIADO REVOCATORIA DE PODER, NI HA EXISTIDO RENUNCIA DE PODER, NI AUTO EJECUTORIADO QUE DESCONOZCA LAS FACULTADES DE REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, FACULTADES QUE FUERON RECONOCIDAS EN AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2010, a su vez, tampoco puede considerarse que la suscrita, DRA.**

A
24

ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, actuó de forma simultánea con la DRA. JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ, por cuanto, el RECURSO DE APELACION que originó el trámite de segunda instancia, fue suscrito solamente por Mi persona, ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, en consecuencia, tal y como lo ha decantado la CORTE CONSTITUCIONAL, ESTÁ PERMITIDO QUE LOS ABOGADOS DE UN PROCESO ACTUEN DE FORMA ALTERNATIVA, quedando disipada la posible duda existente, en cuanto al alcance del termino SIMULTANEO, es por ello, que actualmente el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, superó la terminología de abogados principales y suplentes para aquellos eventos en que la persona otorga poder a más de Un (1) abogado, pues, todos los abogados a quienes se les dio poder tienen facultad de representación a la parte.

SEGUNDO: Al revisar el Auto recurrido, es dable efectuar un interrogante:

¿DE DONDE SURGE LA INTERPRETACION REALIZADA POR EL MAGISTRADO PONENTE, CUANDO AFIRMA QUE: "NO SE ENCONTRABA FACULTADA (DICESE DE ANGELICA OSPINA GAVIRIA) PARA DICHA ACTUACION POR AUSENCIA DE MANDATO JUDICIAL?"

Obsérvese en el poder anexo a la demanda (Ver folio 20 del Expediente) que claramente, la parte demandante, PROCARIBE, nos designa a la DRA. JAIDIS ACOSTA y a mi persona, DRA. ANGELICA OSPINA, como apoderadas y ambas tenemos las mismas facultades, no han limitado facultades para una o para otra, de igual forma, existe en el proceso auto que me reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, la manifestación del MAGISTRADO PONENTE realizada en el auto recurrido, evidencia un desconocimiento de lo consignado dentro del proceso judicial, habida cuenta, que para que fuera cierto lo expuesto en las consideraciones del auto, referente a la ausencia de mandato se debe considerar que NO tenía poder y tal manifestación es un desconocimiento de la realidad del proceso.

TERCERO: Un estudio detallado de los argumentos plasmados en el auto objeto de recurso, permite inferir que, para que mi persona, ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, pudiera interponer el RECURSO DE APELACION, debía FIRMARSE PODER DE SUSTITUCION, de parte de la DRA. JAIDIS ACOSTA MENDEZ, a mi favor o EL DEMANDANTE OTORGAR NUEVO PODER A MI FAVOR, es decir, en ambas hipótesis el resultado sería el mismo, a saber, el JUZGADO NUEVAMENTE ME RECONOCIERA PERSONERIA JURIDICA, si ese fuese el supuesto que intentó exponer el Magistrado Ponente, que es lo que se infiere del Auto Recurrido, el mismo **NO TENDRÍA CABIDA EN LA REALIDAD JURIDICA COLOMBIANA**, por cuanto la norma no ha establecido que cuando se Designen (2) apoderados a las cuales se les haya reconocido personería jurídica debe mediar un nuevo reconocimiento de personería jurídica para actuar, esta ritualidad o formalismo no está contemplada en la ley. Es importante indicar que recorro a plantear hipótesis por la falta de claridad en las consideraciones del auto del ponente, sin embargo, para disipar cualquier duda sobre las exigencias normativas necesarias para representar a una de las partes cuando se ha reconocido personería jurídica a Dos (2) Abogados en un proceso judicial, debemos recurrir a la **SENTENCIA ANTES MENCIONADA, C-994/2006, en la cual claramente para casos como el que hoy es objeto de estudio, cuando ya hay un reconocimiento de personería jurídica no se exigen más formalismos, es decir, si esa fuese la interpretación del magistrado ponente, con el primer reconocimiento de personería jurídica me encontraba facultada para actuar en el proceso, a continuación procedo a citar el aparte de la sentencia planteada que a su vez cita una sentencia anterior;**

“(...) Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna. Al respecto, esta Corporación al analizar un contenido normativo similar al acusado en esta demanda, perteneciente al Código de Procedimiento Penal anterior a la ley 600 de 2000, señaló:

“(...) De otra parte, conviene indicar que cada procesado no puede tener sino un defensor, lo cual no obsta para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal el defensor y el apoderado de la parte civil puedan designar suplentes que, una vez posesionados ante el juez, sin

necesidad de observar mayores formalismos, quedan facultados para intervenir, alternativa mas no conjuntamente, en la actuación procesal. (...)"

Todo lo anterior permite afirmar que esa discusión sobre simultaneidad y formalismos de reconocimiento de personería jurídica es una discusión Bizantina, ya que la Sentencia citada se refiere la sentencia C-657 del año 1996, en ese orden de ideas, el FORMALISMO QUE INSINUA EL MAGISTRADO PONENTE NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA NORMA, NO EXISTE UN SOLO INCISO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, NI DEL CODIGO DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE INDIQUE QUE EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE UN ABOGADO LE HES CONFERIDO PODER DIRECTAMENTE POR LA PARTE, EL MISMO DEBE SER POSTERIORMENTE RATIFICADO O EN OTRAS PALABRAS ESE PODER DEBE ESTAR RESPALDADO DE UN PODER DE SUSTITUCION OTORGADO POR EL ABOGADO PRINCIPAL DEL PROCESO, si este fuera el alcance interpretativo de las consideraciones del auto recurrido, el mismo no se encuentra ajustada a la realidad normativa del Estado Colombiano, y contradice la REALIDAD PROCESAL, pues un estudio del proceso, permite observar que la hoy abogada, ANGELICA OSPINA GAVIRIA, tiene el reconocimiento de personería jurídica de parte del Juzgado 5° Administrativo de Cartagena, efectuado a través del Auto Admisorio de Demanda de fecha 18 de Abril de 2010, no se puede confundir el caso de la SUSTITUCIÓN DE PODER, cuando el mismo lo efectúa el ABOGADO PRINCIPAL a favor de otro profesional del derecho y luego REASUME EL PODER, caso en el cual, el PODER DEL ABOGADO SUSTITUTO SE REVOCA, supuesto superado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a pesar de ello, **EN EL PRESENTE CASO, NO OCURRE LA SITUACION PLANTEADA**, pues la DEMANDA es firmada por AMBAS ABOGADAS (DRA. JAIDIS ACOSTA y DRA. ANGELICA OSPINA) y en el poder el demandante, PROCARIBE, directamente se indica el nombre de sus DOS (2) APODERADOS y así lo reconoció el juzgado, por tanto, la suscrita, Dra. ANGELICA OSPINA GAVIRIA, no necesita que la doctora JAIDIS ACOSTA otorgue nuevo poder, si ese fuera también uno de los argumentos, que surgieran de una interpretación de las consideraciones del auto recurrido. Por lo que no es dable desconocer la capacidad jurídica de la parte demandante, de donde surge la interpretación del despacho para decir que no hay mandato judicial y adicionalmente cuestionarme la sustitución de poder que le hice al DR. YASSER RODRIGUEZ ALMEIDA, cuando una lectura del poder conferido a la DRA.

27 AV

Jaidis Acosta y a mi persona (*Ver Folio 20 del Expediente*), claramente se observa del contenido de dicho poder que ambas tenemos las facultades para sustituir. Por tanto, Al DR. YASSER RODRIGUEZ ALMEIDA, se le confirió poder de sustitución para actuar en el presente proceso judicial y dicho poder fue presentado al Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena y le fue reconocida personería jurídica, por lo cual, si dicho poder era cuestionable, el mismo sería una NULIDAD SANEABLE, que debió ser alegada en el momento, pero REITERO que la facultad para sustituir poder de la suscrita no puede ser cuestionada, pues basta una revisión detallada del Poder otorgado por VICTOR PUELLO, en calidad de representante legal de PROCARIBE, visible a folio 20 del expediente, en cuyo párrafo 2° se expuso:

MIS APODERADAS QUEDAN CON TODAS LAS FACULTADES CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 70 DEL CPC, EN ESPECIAL LAS DE FORMULAR DEMANDA DE TODAS LAS PRETENSIONES (...) SUSTITUIR (Negrillas fuera del Texto Original)

Ahora bien, a manera de información la Dra. Jaidis Acosta, no podía efectuar actuación alguna por una inhabilidad, posterior al otorgamiento del poder, la Dra Jaidis Acosta, a la fecha de la interposición de recurso de apelación y de la sustitución de poder a favor del Dr. Yasser Rodríguez Almeida, ya era funcionaria pública, lo cual, explicare más adelante.

CUARTO: En el presente proceso judicial y luego de revisar la foliatura del expediente, se observa a folio 20 del mismo, el PODER OTORGADO por VICTOR PUELLO SALAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DEL CARIBE-PROCARIBE, en favor de la suscrita abogada, en los siguientes términos:

"(...) por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la DRA. JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ, mujer mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 45.691.046 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 106.771 del C.S.J., y a la Dra. ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, mujer mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N°

45.562.917 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 154.842 del C.S.J. (...)"

A su vez, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en auto de fecha 18 de Abril de 2010, RECONOCIÓ PERSONERÍA JURIDICA a ambas abogadas, en los siguientes términos:

"(...) 7. Téngase a las Doctoras JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ y ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, como apoderadas de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellas conferido."

Así las cosas, la suscrita FUNGE ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE, TENGO RECONOCIDA PERSONERÍA JURIDICA PARA ACTUAR, EL AUTO QUE LO RECONOCIÓ NO HA SIDO REVOCADO NI LA PARTE DEMANDADA A TACHADO O CUESTIONADO MI ACTUACION A LO LARGO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, MAXIME, CUANDO EL PODER NO ME LO OTORGA LA DRA. JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ, ES EL MISMO DEMANDANTE QUIEN CONFIERE PODER PARA ACTUAR A LA SUSCRITA ABOGADA, POR LO QUE LA REVOCATORIA DE MI PODER, NO ES FACULTAD DE LA OTRA ABOGADA SINO DIRECTAMENTE DE LA PARTE DEMANDANTE, PROCARIBE EN LIQUIDACION.

Ahora bien, al recurrir al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, encontramos que:

*"ARTÍCULO 66. Designación de apoderados. En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; **si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden.** Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso (...)"*

La norma citada le otorga al primer abogado mencionado en el poder, DRA. JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ, el título de ABOGADA PRINCIPAL y a la SEGUNDA APODERADA, DRA. ANGELICA OSPINA GAVIRIA, el TITULO DE ABOGADA SUSTITUTA, pero no obstante lo anterior, en el auto que admitió la demanda se dijo que se reconocía personería a las DOS (2) ABOGADAS sin distinción de apoderada principal y/o apoderada sustituta, sin embargo,

29 13

aún en el supuesto normativo, la suscrita abogada sigue conservando incólume las facultades de representación a PROCARIBE, habida cuenta, que tal y como podemos observar en el expediente contentivo del presente proceso judicial, DRA. JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ, intervino hasta el mes de OCTUBRE DEL AÑO 2013, fecha a partir de la cual, quien ha figurado en el proceso ha sido mi persona, ANGÉLICA OSPINA GAVIRIA, con posterioridad al inició de mi actuación, la Dra. JAIDIS ACOSTA, no ha presentado si quiera un memorial de impulso del proceso, es decir, que ni si quiera se ha actuado alternativamente, la hoy abogada, siempre ha fungido como apoderada de acuerdo al reconocimiento de personería jurídica efectuado por el despacho de primera instancia.

QUINTO: En el hipotético caso, de que le asistiera razón al Magistrado Ponente, tampoco se podría RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, pues al haber actuado la suscrita togada en distintas etapas procesales desde el año 2013, se debe evaluar si el proceso debe ser DECLARADO NULO, encontrando entonces, que las CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, cuyo numeral más a fin al caso en estudio es el numeral 7° de la norma en cita, que reza:

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

Leído el numeral, el presente caso no se ADECUA a la causal de nulidad planteada, pues solamente establece la NULIDAD DEL PROCESO, cuando: HAY CARENCIA TOTAL DE PODER, circunstancia que no se aplica en el presente caso, pues el PODER SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 20 DEL EXPEDIENTE FUE APORTADO CON LA DEMANDA Y HAY AUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR, por lo cual, si las decisiones adoptadas y la actuación realizada por mi persona en primera instancia fuera reconocida como una IRREGULARIDAD, sería una NULIDAD SANEABLE, que quedó subsanada después de la Ejecutoria del Auto de fecha 18 de ABRL DE 2010, pues no fue IMPUGNADO EL MISMO POR NINGUNA DE LAS PARTES, quedando saneada la irregularidad, tal y como lo establece el Parágrafo del artículo 140 del C.P.C., al decir:

"(...) Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece."

Por lo cual, al NO haber existido impugnación del auto que me reconoció personería jurídica, la eventual irregularidad quedó subsanada, no siendo viable que en esta oportunidad se rechace el recurso de apelación.

SEXTO: Aunado a lo anterior, no es de recibo la crítica Realizada por el MAGISTRADO PONENTE a mi persona, al decir que:

"(...) Es cuestionable la situación de sustitución de poder que realiza la DRA. Angélica Ospina Gaviria, al Dr. Yasser Daniel Rodriguez Almeida (...)"

Manifiesto mi rechazo a la expresión del Ponente, por cuanto siempre he actuado con lealtad procesal, en defensa de los derechos de mi cliente, de BUENA FE, y con el conocimiento de la jurisprudencia de la corte constitucional sobre la capacidad de representar a la parte cuando hay poder otorgado a varios abogados, considero que sería cuestionable mi actitud si en la hipótesis que desconociera la sentencia de la corte constitucional y fuera del criterio similar al Magistrado ponente, dejara vencer los términos de ley para interponer los recursos, hipótesis en la cual, serian dables todas las críticas por haber truncado los derechos de la segunda instancia de la parte demandante.

No está demás informarle a la Sala que un miembro de la COOPERATIVA demandante me informo que la DRA. JAIDIS ACOSTA, no iba a interponer recurso de apelación porque era funcionaria pública y vivía en la ciudad de MEDELLIN, situación que me motivo a interponer recurso de apelación a fin de que no quedaran truncados los derechos había remitido un escrito de la ciudad de MEDELLIN, donde manifestaba la imposibilidad de continuar actuando como abogada en el proceso judicial, por haber sido nombrada y posesionada como FUNCIONARIA PUBLICA, aun a la fecha dicha abogada ostenta tal calidad. Tal situación que es corroborada por el SR. JOSE MARIA MONTALVO MEZA, quien presentó un escrito en el día de ayer donde finalmente queda establecido que las DRA. JAIDIS ACOSTA, era funcionaria pública y a su vez la DRA. JAIDIS ACOSTA, me manifestó que remitiría al proceso la certificación donde consta su calidad de funcionaria pública.

Frente a esta realidad, surge un interrogante:

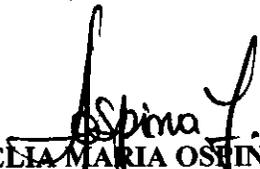
¿QUE ACTITUD ASUMIA FRENTE A LOS DEMANDANTES, FRENTE A LA EXPRESIÓN DE LA DRA. JAIDIS ACOSTA, QUE NO SE IBA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN POR UNA INHABILIDAD? ¿NECESITABA NUEVO PODER AUN CUANDO NO ME HABIAN REVOCADO EL PODER CONFERIDO O NO ACTUABA Y EN CONSECUENCIA DEJABA SU SUERTE LOS DERECHOS DE LOS DEMANDANTES?

Sobre todo porque hay un reconocimiento de personería jurídica la cual, no fue discutida en la oportunidad de ley, como tampoco ha sido discutida en a intervenciones que tuve en el proceso desde el año 2014

TODO LO ANTERIOR, PERMITE OBSERVAR QUE ME ENCONTRABA FACULTADA PARA REPRESENTAR A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, POR LO CUAL, RUEGO A LOS HOBORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE DECISION, QUE REVOQUEN EL AUTO RECURRIDO Y QUE PRIORICEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGUNDA INSTANCIA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PARTE DEMANDANTE, MAS ALLA DE CUALQUIER DISCUSION NORMATIVA, NO SE PUEDEN DESCONOCER O SACRIFICAR LOS DERECHOS SUSTANCIALES DE LA PARTE DEMANDANTE, TAL DECISION NO SOLAMENTE EVIDENCIARIA UN ERROR JUDICIAL GRAVE, SINO ADEMAS UNA VIOLACION DE DERECHOS DE RANGO CONSTITUCIONAL COMO ES EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NOTA: Por medio de la presente reasumo el Poder que se había otorgado al DR. YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA.

Atentamente,


ANGELIA MARIA OSPINA GAVIRIA
C.C. 45.562.917
T.P. N° 154.542 del C.S. de la J.